

GOBIERNO REVOLUCIONARIO APROBO LA LEY DE COMUNIDAD INDUSTRIAL

Texto del Decreto Ley No. 18384

DECRETO LEY N° 18384

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL
DECRETO-LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 18350, Ley General de Industrias, dispone en su Título Octavo la creación de la Comunidad Industrial, cuyos objetivos y funcionamiento deben normarse por Ley Especial;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguientes:

CAPITULO I

Definición, Objeto, Nombre, Domicilio y Duración

Artículo 1°—La Comunidad Industrial, creada por Decreto-Ley N° 18350, es persona jurídica de derecho privado y está integrada por el conjunto de los trabajadores estables que laboran a tiempo completo en una Empresa Industrial.

Artículo 2°—La Comunidad Industrial existe en las Empresas Industriales que tengan seis o más trabajadores o en aquellas que, teniendo menos de seis trabajadores su ingreso bruto anual sea de más de un millón de soles oro. Este monto será regulable por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando la situación lo requiera, mediante Decreto Supremo.

La Empresa Industrial que no tenga Comunidad Industrial de acuerdo a lo prescrito, se registrará por la legislación sobre Pequeña Industria y Artesanía.

Artículo 3°—Son objetivos de la Comunidad Industrial:

a. Fortalecer la Empresa Industrial mediante la acción unitaria de los trabajadores en la gestión, en el proceso productivo, en la propiedad empresarial y en la reinversión, así como por medio del estímulo a formas constructivas de interrelación entre el Capital y el Trabajo.

b. Unificar la acción de los trabajadores en la gestión de la Empresa Industrial para cautelar sus derechos e intereses que como propietarios les acuerda el Decreto-Ley N° 18350.

c. Administrar los bienes que reciba, en beneficio de los trabajadores.

d. Promover el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de los trabajadores.

Artículo 4°—Para nominar una Comunidad Industrial se utilizará el nombre, denominación o razón social de la Empresa, precedido de los términos: "Comunidad Industrial".

Artículo 5°—El domicilio de la Comunidad Industrial está ubicado en la localidad donde funciona el centro laboral principal de la Empresa.

Artículo 6°—La Comunidad Industrial dura mientras existe la Empresa Industrial.

Artículo 7°—El presente Decreto-Ley se aplica a las Comunidades Industriales de las Empresas ubicadas dentro del Sector Industrias del Ministerio de Industria y Comercio.

CAPITULO II

De la instalación, reconocimiento y registro

Artículo 8°—La Comunidad Industrial de cada Empresa Industrial se instalará a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley y en todo caso, en plazo no mayor de sesenta días calendario. La instalación se llevará a cabo en Asamblea a la que concurrirán los trabajadores estables que laboran a tiempo completo en la empresa, levantándose un acta de instalación, la que será suscrita por todos los presentes y legalizada por Notario Público, y a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. El trabajador de mayor categoría administrativa presente en la empresa convocará y presidirá la Asamblea de instalación. Los miembros de la Comunidad Industrial que laboren en subsidiarias, sucursales y/o agencias de la empresa fuera de la sede, procederán de acuerdo a lo señalado en el artículo 30° del presente Decreto-Ley.

En caso de que la Comunidad Industrial no se hubiese instalado dentro del plazo señalado, el Ministerio de Industria y Comercio procederá a instalarla de oficio, a pedido de cualquier trabajador de la Empresa Industrial. Si no llegara a instalarse la Comunidad Industrial, la deducción del quince por ciento de la Renta Neta que corresponde a ella, pasará a incrementar las rentas del Estado, hasta que se cumpla con dicha instalación.

Artículo 9°—Las Comunidades Industriales de las nuevas Empresas que se establezcan, se instalarán dentro de los treinta días calendario después de iniciado el proceso productivo siguiéndose el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 10°—En la Asamblea de instalación se elegirá, mediante votación directa, un Comité Organizador cuya finalidad será redactar el Proyecto de Estatuto de la Comunidad Industrial y llevar a efecto, dentro de los treinta días calendario siguientes a la Asamblea de instalación, el proceso electoral para elegir el Consejo de la Comunidad. Elegido el Consejo de la Comunidad, cesa el Comité Organizador.

Artículo 11°—Aprobado el Estatuto por la Asamblea General y elegido el Consejo de la Comunidad, éste solicitará dentro de los ocho días siguientes el reconocimiento y la inscripción de la Comunidad Industrial al Ministerio de Industria y Comercio, en Lima y Callao, y por intermedio de la autoridad política en provincias, presentando copia legalizada del Acta de Instalación, la relación de miembros de la Comunidad Industrial y de su Consejo y copia de su Estatuto.

El Ministerio de Industria y Comercio, hará el reconocimiento de la Comunidad Industrial, que haya cumplido con los requisitos prescritos en este Decreto-Ley, mediante Resolución, adquiriendo desde entonces el pleno ejercicio de la personería jurídica que la Ley le acuerda, procediendo a inscribirla en el Libro de Registro de Comunidades Industriales que llevará dicho Ministerio.

CAPITULO III

De los Miembros de la Comunidad Industrial

Artículo 12°—Son miembros de la Comunidad Industrial de una Empresa Industrial, los trabajadores estables a tiempo completo que perciben sueldo o salario y laboran real y efectivamente en la empresa. Sus derechos y obligaciones en la Comunidad Industrial comienzan al instalarse ésta, o al ingresar a la empresa si ella está instalada y terminan cuando el trabajador deja de prestar servicios en la Empresa Industrial. Un trabajador, solamente puede ser miembro de una Comunidad Industrial.

Artículo 13°—Son obligaciones de los miembros de la Comunidad Industrial:

- a. Cooperar con su esfuerzo al desarrollo de la Comunidad Industrial y de su Empresa.
- b. Asistir a las Asambleas.
- c. Elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad.
- d. Cumplir con las obligaciones que establezca el Estatuto.

Artículo 14°—Son derechos de los miembros de la Comunidad Industrial:

- a. Emitir voto en los casos pertinentes.
- b. Ser elegidos para integrar el Consejo de la Comunidad, con excepción de aquellos trabajadores propietarios de acciones o participaciones en el capital de la propia empresa que no procedan de la Comunidad Industrial. Un trabajador no podrá simultáneamente integrar el Consejo de la Comunidad y ser Dirigente Sindical.

c. Recibir, después de haber laborado real y efectivamente por más de un año en la empresa, como miembro de su Comunidad Industrial, la parte correspondiente de las utilidades de las acciones, participaciones y/o la de los intereses de los bonos, que la Comunidad Industrial haya adquirido, antes de llegar al cincuenta por ciento del Capital Social de la empresa. La distribución de las utilidades se hará en la forma siguiente: cincuenta por ciento a todos por igual y cincuenta por ciento proporcionalmente a los años de servicio como miembro de la Comunidad Industrial.

d. Recibir en propiedad individual las acciones que la Comunidad Industrial emita, por las acciones, participaciones y bonos que ella posea desde el momento que alcance el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa Industrial y las utilidades distribuibles correspondientes.

e. Recibir otros beneficios que pudiera otorgar la Comunidad Industrial.

Artículo 15°—Los miembros cesantes de la Comunidad Industrial o sus herederos recibirán:

a. La compensación monetaria a su esfuerzo en la formación del patrimonio común, en la forma que establece el artículo 21° del presente Decreto-Ley, cuando no sea propietario individual de acciones emitidas por la Comunidad Industrial.

b. El valor monetario que corresponda a las acciones de su propiedad, a que se refieren los artículos 22° y 23° del presente Decreto-Ley.

CAPITULO IV

Del Patrimonio

Artículo 16°—El patrimonio de la Comunidad Industrial está constituido:

a. Por acciones o participaciones originadas por la reinversión, libre de todo Impuesto a la Renta, del quince por ciento de la Renta Neta de la Empresa Industrial, hasta alcanzar el cincuenta por ciento del Capital Social de dicha empresa. Esta reinversión se capitalizará de inmediato, libre de todo Impuesto a la Renta.

b. Por acciones o participaciones del Capital Social de la propia Empresa adquiridas con el quince por ciento de la Renta Neta, libre de impuesto a la Renta, cuando no fuera conveniente la reinversión en ella, y la Comunidad Industrial no hubiera alcanzado el cincuenta por ciento del Capital Social. Esta transferencia libre de todo impuesto a la Renta, se hará previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

c. Por la parte de las reinversiones efectuadas por la Empresa Industrial en otras empresas, en la proporción que corresponda a las acciones de la Comunidad Industrial en su empresa. Esta reinversión será capitalizada pagando los impuestos correspondientes.

d. Cuando se trate de Empresas Industriales dedicadas a industrias básicas, por los bonos de la misma Empresa y/o acciones o participaciones de otras Empresas Industriales adquiridos con el quince por ciento de la Renta Neta, libre de Impuesto a la Renta. Por esta operación no se pagará impuesto a la Renta.

e. El Fondo General de la Comunidad Industrial.

f. Otros bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 17°—Las acciones, participaciones o los bonos de su Empresa Industrial que formen parte del patrimonio de la Comunidad Industrial, no podrán ser materia de transferencia a ningún título, ni servir de garantía, salvo que en este último caso se trate de operaciones con la Banca Estatal.

Artículo 18°—Las acciones individuales que la Comunidad Industrial emita por las acciones, participaciones o bonos de su propiedad, son intransferibles, siendo únicamente redimibles por la Comunidad Industrial. En caso que el trabajador cese, hay obligación de vender sus acciones a la Comunidad Industrial, la que está obligada a adquirirlas.

CAPITULO V

Del Fondo General de la Comunidad Industrial

Artículo 19º—El Fondo General de la Comunidad Industrial está constituido por:

a. Fondo ordinario:

- (1) Dividendos, utilidades e intereses de las acciones, participaciones o bonos adquiridos a su nombre.
- (2) El aporte en cada ejercicio, libre de impuesto a la Renta, del quince por ciento de la Renta Neta de la Empresa Industrial, cuando la Comunidad Industrial haya alcanzado el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa.
- (3) Otros ingresos que obtenga a cualquier título.

b. Fondo excepcional:

Una cantidad por año no mayor del veinte por ciento del monto anual de la reserva para indemnización de los trabajadores, en caso excepcional y sólo si se requiere este monto cuando no existe fondo normal para compensar a los trabajadores que tuvieran que cesar. Estas entregas no devengarán intereses y serán devueltas por la Comunidad Industrial en forma progresiva, debiendo, en todo caso, quedar saldados cuando el fondo normal de la Comunidad Industrial alcance una suma suficiente para atender sus necesidades.

Artículo 20º—El Fondo General se utilizará:

a. Antes que la Comunidad Industrial alcance el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa, para compensar a los miembros que cesen, sin que tal compensación exceda anualmente la mitad del Fondo disponible, en las condiciones fijadas en el artículo 21º del presente Decreto-Ley.

b. Después que la Comunidad Industrial alcance el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa para:

- (1) Compensar a los miembros que cesen y que no sean propietarios individuales de acciones emitidas por la Comunidad, en las mismas condiciones del inciso anterior.
- (2) Adquirir las acciones de propiedad individual de los miembros de la Comunidad Industrial que cesen.
- (3) Invertir:

(a) En su propia Empresa Industrial para mantener el cincuenta por ciento cuando se amplíe el Capital Social.

(b) En Bonos del Estado.

(c) En nuevas Empresas Industriales o en ampliación de otras.

(4) Pagar los dividendos, utilidades o intereses, a los trabajadores que posean acciones emitidas por la Comunidad y a los nuevos trabajadores que aún no hayan recibido acciones.

c. Antes y después de que la Comunidad Industrial alcance el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa para:

(1) Distribuir utilidades reservando un porcentaje no menor del veinte por ciento para los fines de la Comunidad y gastos administrativos.

(2) Sufragar los gastos de administración de la Comunidad Industrial, los que no sobrepasarán del cinco por ciento del ingreso anual del Fondo.

(3) Sufragar los gastos que demande el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de sus miembros, los que no sobrepasarán del veinte por ciento del ingreso anual del Fondo.

Artículo 21º—La compensación que reciba el trabajador que cesa en la Empresa antes de que la Comunidad Industrial alcance el cincuenta por ciento del Capital Social se obtiene dividiendo la mitad del valor de las acciones, participaciones y/o bonos de la Comunidad Industrial, al momento del cese, entre la suma de días laborados real y efectivamente por todos los trabajadores como miembros de la Comunidad y multiplicando el cociente por el número de días laborados real y efectivamente por el trabajador cesante, como miembro de la Comunidad, sin tener en cuenta el monto de las remuneraciones percibidas.

Artículo 22º—Al alcanzar la Comunidad Industrial el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa, el valor de cada acción que emita la Comunidad se obtendrá dividiendo el valor total de las acciones, participaciones y/o bonos que posea la Comunidad entre la suma de meses laborados real y efectivamente por todos los trabajadores miembros de la Comunidad Industrial.

El número de acciones que en propiedad individual corresponde a cada trabajador será igual al número de meses laborados real y efectivamente por el titular.

Artículo 23º—Después de la primera distribución de acciones, la Comunidad Industrial emitirá nuevas acciones del mismo valor cada cinco años por el total de acciones, participaciones y/o bonos obtenidos en ese período, de acuerdo a los numerales (2) y (3) del inciso b. del artículo 20º del presente Decreto-Ley.

La distribución se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 24º—En caso de empresas industriales que explotan industrias básicas, la Comunidad Industrial emitirá y distribuirá acciones de propiedad individual, conforme los artículos 22º y 23º del presente Decreto-Ley, cuando la suma del valor de los bonos que posea en su empresa y el valor de las acciones y participaciones que tenga en otras, sea igual al cincuenta por ciento del valor del Capital Social de su propia empresa.

CAPITULO VI

De la Dirección, Administración y Control

Artículo 25º — La dirección, administración y control de la Comunidad Industrial están a cargo de:

—La Asamblea General

—El Consejo de la Comunidad.

Artículo 26º — La Asamblea General es la autoridad suprema de la Comunidad Industrial; incluye a todos los miembros de ésta, siendo su decisión soberana y obligatoria para todos ellos, sin excepción.

Artículo 27º — Compete a la Asamblea General:

a. Aprobar el Estatuto de la Comunidad Industrial y modificarlo en su caso.

b. Elegir y remover al Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comunidad.

c. Aprobar o desaprobar la gestión social, las cuentas y el balance del ejercicio de la Comunidad Industrial.

d. Disponer investigaciones, auditorías y balances de la Comunidad Industrial.

e. Disponer sobre el porcentaje de utilidades distribuibles o de los premios e intereses que paguen los bonos en su caso, para incremento del Fondo General de la Comunidad Industrial.

f. Tomar acuerdos sobre asuntos de importancia, relacionados con la Comunidad Industrial.

Artículo 28° — Las Asambleas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias, debiendo ser presididas por el Presidente del Consejo de la Comunidad.

—Las Asambleas Generales Ordinarias se celebran dos veces al año: dentro de los treinta días calendario anteriores a la publicación oficial del Balance General de la Empresa Industrial y dentro de los treinta días calendario posteriores a dicha publicación. En ésta última se llevará a cabo la elección del Consejo de la Comunidad Industrial.

—Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebran en cualquier fecha, previa convocatoria con anticipación de quince días calendario, que hará el Consejo de la Comunidad, por iniciativa propia o a pedido del décimo de los miembros de la Asamblea.

Artículo 29° — Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias están facultadas para ejercer, indistintamente, las funciones señaladas en el artículo 27° del presente Decreto-Ley.

Artículo 30° — La Asamblea General está constituida por todos los miembros de la Comunidad Industrial. Los miembros de la Comunidad Industrial que residan fuera de la ciudad sede donde se realiza la Asamblea, podrán ser representados por no más de dos Delegados elegidos por votación directa. El Consejo de la Comunidad especificará la duración y condiciones de asistencia de los Delegados respectivos con el exclusivo fin de su asistencia a estas Asambleas. Los gastos de movilidad, viáticos, haberes y otros, serán por cuenta de la respectiva Comunidad Industrial.

Artículo 31° — En las Asambleas Generales, cada miembro de la Comunidad Industrial tiene derecho a un voto. El voto será individual, no aceptándose voto por poder, salvo el caso de los Delegados, que representarán únicamente a los miembros que señalen sus credenciales.

El quórum y la forma de emitir resolución se determinan en el Estatuto de la Comunidad.

En el caso de elecciones, el voto será secreto.

Artículo 32° — El Consejo de la Comunidad es el órgano ejecutivo de la Comunidad Industrial.

Dará cuenta de sus actos a la Asamblea General, siendo sus miembros solidariamente responsables por sus decisiones, a no ser que salven su voto, dejando constancia de ello en el acta. Las resoluciones se tomarán con el voto conforme de la mitad más uno de todos los miembros del Consejo. En caso de empate mantenido en dos sesiones dirigirá el Presidente.

Artículo 33° — Compete al Consejo de la Comunidad:

a. Dirigir y administrar la Comunidad Industrial y su Fondo General, fuera de las horas de trabajo establecidas por la empresa.

b. Designar entre sus miembros al o a los representantes de la Comunidad Industrial en el Órgano Director de su Empresa Industrial otorgándoles la credencial correspondiente, y removerlos en cualquier momento. Estos representantes actuarán como mandatarios del Consejo de la Comunidad y por lo tanto cumplirán sus instrucciones.

c. Asesorar y controlar al o a los representantes de la Comunidad Industrial en el Órgano Director de la Empresa Industrial, y pronunciarse sobre los asuntos que éstos le sometan.

d. Convocar a la Asamblea General, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28° del presente Decreto-Ley.

e. Preparar los Balances, Informes y Memoria Anual de la Comunidad Industrial, para someterlos a la Asamblea General.

f. Proponer a la Asamblea General el porcentaje de las utilidades distribuibles y/o el de los premios e intereses que paguen los bonos en su caso, para la formación e incremento del Fondo General de la Comunidad Industrial.

g. Decidir, en caso de Empresas Industriales dedicadas a industrias básicas que no emitan bonos, la inversión del quince por ciento de la Renta Neta de la Empresa, en acciones puestas a la venta por otras Empresas Industriales, que tengan planes de reinversión aprobados por el Ministerio de Industria y Comercio.

h. Otorgar poder, en nombre de la Comunidad Industrial, al Presidente y a otro miembro del Consejo de la Comunidad, para que conjuntamente la representen ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales y ante las entidades públicas y privadas. Los permisos que soliciten para el ejercicio de su mandato no podrán exceder de medio día a la semana.

i. Resolver los problemas de los miembros de la Comunidad Industrial sobre asuntos exclusivamente relacionados con ella.

j. Resolver cualquier otro asunto de carácter administrativo, económico o financiero, y ejercer cualquier otra facultad que le acuerde la Asamblea General dentro de los términos del presente Decreto-Ley.

Artículo 34° — Las dietas que perciba el o los representantes de la Comunidad Industrial en el Órgano Director de la Empresa Industrial, pasarán a incrementar el Fondo General debiendo el Estatuto precisar su empleo.

Artículo 35° — El número de miembros del Consejo de la Comunidad, será determinado por el Estatuto, debiendo ser mayor del doble de representantes de la Comunidad Industrial en el Órgano Director de la empresa. Ese número será incrementado a medida que aumente la representación de la Comunidad Industrial ante el Órgano Director de la empresa.

Artículo 36° — Los miembros del Consejo de la Comunidad serán elegidos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos después de un período. Los representantes de la Comunidad Industrial en el Órgano Director de la Empresa Industrial, ejercerán su mandato por el período de un año.

Artículo 37° — En las Comunidades Industriales con reducido número de miembros el Estatuto adecuará las normas de los artículos anteriores, sobre los miembros del Consejo de la Comunidad Industrial, dentro del espíritu que los informa.

CAPITULO VII

De la Disolución y Liquidación de la Comunidad Industrial

Artículo 38° — La disolución de la Comunidad Industrial tiene lugar cuando se disuelva o quiebre la Empresa Industrial.

Artículo 39° — La Asamblea General, para el caso del artículo anterior, designará la Comisión Liquidadora del Patrimonio de la Comunidad Industrial.

Artículo 40° — Concluida la liquidación, los liquidadores procederán a solicitar la anulación de la inscripción de la Comunidad Industrial en el Registro de Comunidades Industriales y con la intervención del Ministerio de Industria y Comercio, el saldo del patrimonio será distribuido entre los miembros de la Comunidad Industrial en razón directa a la participación a que tienen derecho.

CAPITULO VIII

De la Comunidad Industrial en los diversos tipos de empresas

Artículo 41° — Cuando se trate de Empresas Industriales, cuyo capital sea totalmente de propiedad de una persona natural, al momento en que, por primera vez y por mandato de la Ley, la Comunidad Industrial obtenga el quince por ciento de la Renta Neta, la empresa se convertirá en una Sociedad en que la Comunidad Industrial sea socio.

La Comunidad Industrial elegirá e incorporará un representante en el Organó Director de la Empresa Industrial. Las decisiones se tomarán de acuerdo a la participación de los socios en el Capital Social de la Empresa.

La escritura de constitución social de la nueva Sociedad es obligatoria y está exonerada de todo Impuesto y de los derechos de inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 42° — En las Empresas Industriales constituidas como Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, la Comunidad Industrial elegirá e incorporará a un representante en el Organó Director. Las decisiones se tomarán de acuerdo a la participación de los socios en el Capital Social de la empresa.

Artículo 43° — Las Empresas Industriales constituidas como Sociedades Colectivas, a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley se transformarán en Sociedades en Comandita por acciones o en Sociedades Anónimas. Si la transformación fuera en una Sociedad en Comandita por acciones, la Comunidad Industrial elegirá e incorporará un representante quien gozará de todas las facultades administrativas de los socios colectivos, manteniendo su responsabilidad como Comanditario. El número de representantes de la Comunidad Industrial irá aumentando en proporción al monto de sus participaciones en el capital social de la Empresa Industrial. Las decisiones se tomarán de acuerdo a la participación de los socios en el Capital Social de la Empresa.

Artículo 44° — En las Empresas Industriales constituidas como Sociedades Anónimas, la Comunidad Industrial elegirá e incorporará un representante para integrar el Directorio. El número de representantes de la Comunidad Industrial ante el Directorio se incrementará en proporción al capital que dicha Comunidad Industrial tenga en la Empresa Industrial sujetándose a lo dispuesto en el artículo 158° de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 45° — En las Juntas de Accionistas y en los Organos Directores de las empresas, la Comunidad Industrial votará unitariamente de acuerdo al número de acciones que le corresponden. El Presidente del Consejo de la Comunidad será el representante de la Comunidad Industrial en las Juntas

de Accionistas y actuará como mandatario de la Asamblea General; igual representación llevará a las Juntas de Vigilancia en las empresas en que ellas existan.

Artículo 46° — En las Empresas Industriales públicas dedicadas a la industria básica, la Comunidad Industrial elegirá e incorporará inmediatamente a dos representantes en sus Organos Directores.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 47° — No será considerado como gasto de la Empresa Industrial ningún tipo de gratificación, bonificación o asignación voluntaria que se otorgue al personal de ella y no constituya pago por prestación de servicios, salvo la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad.

Artículo 48° — Cuando la Comunidad Industrial alcance el cincuenta por ciento del Capital Social de la empresa, el Presidente del Directorio será elegido por mayoría entre los Directores. En caso de empate, salvo acuerdo de alternabilidad entre las partes, se procederá por sorteo, siguiendo el procedimiento para la elección de Directores establecido en el artículo 158° de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Cuando un miembro de la Comunidad Industrial sea elegido Presidente del Directorio, podrá permanecer el tiempo establecido para este cargo, en el Estatuto de la empresa, aún en el caso que tal plazo sea mayor de un año.

Artículo 49° — En los contratos que celebren con el Estado las Empresas Industriales con participación del capital extranjero deberá estipularse los derechos de la Comunidad Industrial, establecidos en el presente Decreto-Ley.

Artículo 50° — Las capitalizaciones que se realicen en una Empresa Industrial después que la Comunidad Industrial ha alcanzado el cincuenta por ciento del Capital Social de la empresa, serán hechas en forma tal que se mantenga dicho porcentaje.

Artículo 51° — Las subsidiarias y filiales de Empresas cuya sede principal esté fuera del país, se consideran para los efectos del presente Decreto-Ley, como Empresas Industriales constituidas como Sociedades Anónimas.

Artículo 52° — Los trabajadores de empresas de servicios que laboren en forma estable en una Empresa Industrial serán considerados miembros de la Comunidad Industrial de esta empresa.

Artículo 53° — El valor de las acciones de la Empresa Industrial en los casos precisados por el presente Decreto-Ley, se determinará por su cotización en bolsa. A falta de ésta, la valorización se efectuará por el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 54° — Los bonos que entreguen a sus Comunidades Industriales las empresas dedicadas a Industrias básicas, serán de redención indefinida, pagando los intereses señalados en su emisión. Los bonos se cotizan a su valor nominal.

Artículo 55° — El personal técnico con contrato específico de trabajo por tiempo limitado, no será considerado personal estable de la Empresa Industrial.

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias

Primera. — En el presente año, la deducción del quince por ciento de la Renta Neta de las Empresas Industriales, para la formación del patrimonio de las Comunidades Industriales, se hará efectiva en cinco dozavos al presentarse el Balance General del ejercicio correspondiente.

Segunda. — Las Empresas Industriales que liquiden antes del 31 de diciembre del presente año, destinarán la deducción del quince por ciento de su Renta Neta considerada a partir del 31 de julio de 1970, a incrementar la liquidación de la participación de los trabajadores en las utilidades, a que se refiere el artículo 21º del Decreto-Ley Nº 18350.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los un día del mes de setiembre de mil novecientos setenta.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP, **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.

General de División EP, **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP, **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de Brigada EP, **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP, **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP, **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP, **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP, **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas, Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

General de Brigada EP, **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP, **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP, **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cúmpla.

Lima, 1º de Setiembre de 1970.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP, **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**.

Contralmirante AP, **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**.